

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. 2 - 0021

FECHA: 16 JUN 2014

"POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Fiscalía General de la Nación a través de oficio N. 124 SPOA 236606100554201480544 - F27 Seccional de fecha 12 de Junio de 2014, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS material minero consistente en materiales de arrastre representado por 1400 bultos de arena, incautada al señor Elvis Andrés Arévalo López, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.084.738.736 expedida en el Municipio de Aracataca (Magdalena), movilizados en el vehículo automotor de placas SYU 677, motivando la incautación en la explotación ilegal por no contar con los permisos mineros y ambientales.

Que recibido el material minero consistente en materiales de arrastre - arena - por la Subsede Sahagún de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS se generó el informe de incautación y decomiso de material minero de fecha 12 de Junio de 2014, el cual indica lo siguiente:

"MATERIAL INCAUTADO Y OBSERVACIONES GENERALES

El día 12 de Junio de 2014 la Asistente Judicial I - Alba Sánchez Flores mediante oficio N. 124 SPOA 236606100554201480544 - F27 Seccional puso a disposición de la CAR - CVS subsede Sahagún material minero consistente en 1400 bultos de arena, los cuales fueron incautados al señor Elvis Andrés Arévalo López, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.084.738.736 expedida en Aracataca (Magdalena) a quien se le imputa el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

El material incautado consiste en materiales de arrastre representados por arenas de diferente gradación con cierto contenido de gravas. El material era transportado en un tracto camión de remolque sin platón color verde de placas SYU 677 de Mosquera. El volumen aproximado de material es de 25 M3 aproximadamente que corresponde a 30 - 35 toneladas. La procedencia del material se desconoce. Se presume procedente del Río Sinú donde se desarrollan actividades mineras ilegales.

El material minero se encuentra almacenado en bolsas de polietileno en un total de 1.400 bolsas, según información de la Fiscalía.

El material de arena incautado se presume ilegal dado que no cuenta con los permisos mineros y ambientales que garanticen la legalidad del material como son título minero / contrato de concesión minera y licencia ambiental / plan de manejo ambiental.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. 2 - 0021

FECHA: 16 JUN 2014

El material fue verificado y se presume proviene de materiales de arrastres explotados de manera ilegal del lecho del Río Sinú.

CONSIDERACIONES TECNICAS

La actividad minera es desarrollada de manera ilegal sin planeamiento minero y sin la ejecución de las medidas de manejo ambiental ocasionando de manera general los siguientes impactos ambientales:

Los impactos ambientales negativos se pueden resumir de la siguiente manera:

- Procesos de deforestación – área directamente intervenida apertura de puertos areneros (perdida de pastos y árboles).
- Procesos erosivos –socavación de orillas y fondo del Río Sinú (zona de meandros).
- Procesos de degradación y pérdida de suelo – área directamente intervenida.
- Procesos de degradación de fuentes hídricas y cuenca en general (contaminación de aguas superficiales consustancias toxicas y productos de hidrocarburos – combustibles y aceites)
- Procesos de inestabilidad de suelos y orillas (fenómenos de subsidencia, hundimientos, deslizamientos o remoción en masa) – zonas intervenidas piscinas. Vertimientos de sustancias tóxicas, contaminación de suelos y aguas (superficiales y subterráneas).
- Emisiones atmosféricas (vapores de sustancias tóxicas y contaminantes) producto de la contaminación ocasionada por motores de combustible interna y emisiones de material particulado a la atmósfera.

Lo anterior conduce a:

- Contaminación de las aguas del Río Sinú y ciénagas.
- Cambios en las cotas de inundación.
- Modificaciones del espejo de agua tanto en invierno como en verano.

CONCLUSIONES

La actividad minera ilegal no cuenta con los requisitos mínimos legales como sin título minero / contrato de concesión ni con licencia ambiental o cualquier otro documento idóneo de evaluación y seguimiento ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

La ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 - 002 1

FECHA: 16 JUN 2014

naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. 2 - 002 11

FECHA: 16 JUN 2014

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA LEGALIZACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO DE MATERIA PRIMA

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 15 señala imposición de la medida preventiva en caso de flagrancia: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Lo anterior se encuentra soportado en el acta de incautación de la Policía Nacional - Seccional de Tránsito y Transporte de Córdoba de fecha 28 de Marzo de 2014 en la que se da cuenta de la contravención consistente en movilización sin salvoconducto de producto forestal de la especie acacia.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 36 consagra el catálogo de medidas preventivas que puede imponer la autoridad ambiental al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N.

2 - 0021

FECHA: 16 JUN 2014

El artículo 38 ibidem, dispone: *DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVOS*. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación a través de oficio N. 124 SPOA 236606100554201480544 - F27 Seccional de fecha 12 de Junio de 2014 y el Informe de Incautación y Decomiso de Material Minero de fecha 12 de Junio de 2014, procederá esta Corporación, a legalizar medida preventiva de decomiso de material minero consistente en materiales de arrastre representado por arenas de diferente gradación, en cantidad de 1.400 bultos, incautados al señor Elvis Andrés Arévalo López, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.084.738.736 expedida en el Municipio de Aracataca (Magdalena).

Material este que se presume explotado ilegalmente por no contar con los permisos mineros y ambientales que garanticen la legalidad del material, como son título minero / contrato de concesión minera y licencia ambiental / plan de manejo ambiental.

Señala el informe de decomiso de incautación y decomiso de material minero de fecha 12 de Junio de 2014, los impactos ambientales negativos ocasionados con la actividad minera:

- Procesos de deforestación - área directamente intervenida apertura de puertos areneros (perdida de pastos y árboles).
- Procesos erosivos - socavación de orillas y fondo del Río Sinú (zona de meandros).
- Procesos de degradación y pérdida de suelo - área directamente intervenida.
- Procesos de degradación de fuentes hídricas y cuenca en general (contaminación de aguas superficiales con sustancias tóxicas y productos de hidrocarburos - combustibles y aceites)
- Procesos de inestabilidad de suelos y orillas (fenómenos de subsidencia, hundimientos, deslizamientos o remoción en masa) - zonas intervenidas piscinas. Vertimientos de sustancias tóxicas, contaminación de suelos y aguas (superficiales y subterráneas).
- Emisiones atmosféricas (vapores de sustancias tóxicas y contaminantes) producto de la contaminación ocasionada por motores de combustible interna y emisiones de material particulado a la atmósfera.

Lo anterior conduce a:

- Contaminación de las aguas del Río Sinú y ciénagas.
- Cambios en las cotas de inundación.
- Modificaciones del espejo de agua tanto en invierno como en verano.

RESOLUCION N. 2 - 002 71

FECHA: 16 JUN 2014

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO DE VEHÍCULO

La medida preventiva se constituye en un instrumento de protección frente a las infracciones ambientales. Según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas tienen por función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Según el tratadista Carlos Andrés Echeverri Restrepo¹, "esta finalidad se sustenta en la previsión de los efectos negativos producidos por determinado hecho o situación".

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 36 consagra los diferentes tipos de medidas preventivas que puede imponer la autoridad ambiental cuando considere que hay lugar a ello, dentro de las que se encuentran el "Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, dispone: la medida preventiva de decomiso preventivo en los siguientes términos: "Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma."

Del análisis de las normas (Ley 1333 de 2009) que regulan el tema de la imposición de las medidas preventivas se desprende que para su imposición la autoridad ambiental "debe prever en forma razonable, los posibles daños o peligros que sobre la salubridad o los recursos naturales, pueda derivarse de la ejecución de un proyecto u obra."²

Y a renglón seguido expone el tratadista que la autoridad ambiental para declarar la imposición de la medida preventiva debe tener un "grado mínimo de certeza o certidumbre de los impactos negativos a presentarse con la ejecución de una actividad humana o con la omisión de un deber legal"³.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 36 dispone que la autoridad ambiental impondrá la medida preventiva mediante acto administrativo debidamente motivado. Este acto administrativo se materializa mediante la presente resolución.

En el caso objeto de análisis esta Corporación encuentra atinente imponer medida de decomiso preventivo al vehículo automotor de placas SYU 677, toda vez que en el mismo se realizaba transporte del material minero incautado representado por arenas de diferente gradación, el cual se presume explotado ilegalmente por no contar con los permisos mineros y ambientales

¹ Echeverri Restrepo, Carlos Andrés. *La Sanción Ambiental. Régimen Jurídico en Colombia*. Pág. 35 Edición 2013.

² Ibidem. Pág. 38

³ Ibidem. Pág.38

RESOLUCION N. 2 - 00 2 1

FECHA: 16 JUN 2014

como son título minero / contrato de concesión minera y licencia ambiental / plan de manejo ambiental.

Al respecto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería – Córdoba mediante fallo de fecha 11 de Octubre de 2013 por el cual se resuelve acción de tutela instaurada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de radicado N° 2013-00124, señaló lo siguiente:

...“De todo lo anterior podemos establecer que el vehículo de placas SUK-115 se encontraba jurídicamente a disposición de la CVS en virtud de que, por oficio número 222 ESMON del 4 de Septiembre de 2013, la Policía Nacional los dejó a disposición material y jurídica de la CVS “para los fines pertinentes” de esta entidad, puesta a disposición que no se debió al simple capricho de la Policía Nacional, sino que obedeció al estricto cumplimiento por parte de esta de las normas ambientales respectivas, toda vez que según la normatividad y sentencias que hemos comentado la corporación autónoma posee la atribución legal de iniciar en casos de infracciones ambientales cometidas en flagrancia el procedimiento administrativo ambiental sancionatorio, procedimiento que incluye la imposición de medidas preventivas como el decomiso preventivo del material biológico incautado como de los medios de transporte y vehículos utilizados para cometer la infracción ambiental”...

En lo que respecta a la imposición de la medida preventiva sobre el rodante de placas SYU 677, es preciso anotar, que como quiera que la Ley 1333 de 2009, en el artículo 36 confiere facultades, entre otras autoridades, a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer este tipo de medidas cuando quiera que, y conforme al artículo 12 de la norma citada, se pretenda “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y que dicho vehículo se encuentra materialmente en las instalaciones de la CVS del municipio de Sahagún, desde el día 12 de junio de 2014, cuando fue dejado allí por la Fiscalía, conforme a lo anterior, en el caso subjuice considera esta entidad procedente la imposición de la medida de decomiso preventivo sobre el vehículo de placas SYU 677, el cual, teniendo en cuenta la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, estaba siendo utilizado como medio para cometer la infracción consistente en la explotación de material minero correspondiente a arena sin contar para ello con los permisos o licencias respectivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

De conformidad con la información suministrada por el Informe de incautación y decomiso de material minero de fecha 12 de Junio de 2014, hay lugar a ordenar apertura de investigación por la comisión de hecho contraventor en materia ambiental al señor Elvis Andrés Arévalo López, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.084.738.736 expedida en el Municipio de Aracataca (Magdalena) por hecho consistente en explotación ilegal de material minero de arrastre representado por arenas de diferente gradación con cierto contenido de gravas.

FECHA: 16 JUN 2014

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el informe de incautación y decomiso de material minero de fecha 12 de Junio de 2014.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor Elvis Andrés Arévalo López, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.084.738.736 expedida en el Municipio de Aracataca (Magdalena), se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente". "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Teniendo en cuenta el informe de incautación y decomiso de material minero de fecha 12 de Junio de 2014 generado por la Subsede Sahagún de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS y la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación existe merito suficiente para formular cargos.

La formulación de cargos al señor Elvis Andrés Arévalo López, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.084.738.736 expedida en el Municipio de Aracataca (Magdalena), se hace por actividades de minera ilegal consistentes en explotación ilegal de material minero de arrastre

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 - 0021

FECHA: 16 JUN 2014

representado por arenas de diferente gradación con cierto contenido de gravas, sin contar para ello con el título minero otorgado por la autoridad nacional minera y la correspondiente licencia ambiental.

Normas jurídicas consideradas violadas:

La ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas, señala en el artículo 11: "Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera."

Ley 685 de 2001 Artículo 159. *Exploración y explotación ilícita.* La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160 ibidem. *Aprovechamiento ilícito.* El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Decreto 2820 de 2010 sobre actividades que requieren licencia ambiental, en el artículo 9 señala que requiere licencia ambiental, cuya competencia para otorgarla se encuentra radicada en el Ministerio de Ambiente y de las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo a la producción proyectada tonelada/año, la explotación minera de materiales de construcción.

Decreto – Ley 2811 de 1974 en el artículo 51 establece que el "derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. 2 - 002 11

FECHA: 16 JUN 2014

1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo de material minero representado por arenas en volumen de 25 metros cúbicos aprox. que corresponden a 30 - 35 toneladas, incautados al señor Elvis Andrés Arévalo López, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.084.738.736 expedida en el Municipio de Aracataca (Magdalena), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar preventivamente el vehículo de placa SYU 677, el cual permanecerá en las instalaciones de la Subsele Sahagún de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación al señor Elvis Andrés Arévalo López, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.084.738.736 expedida en el Municipio de Aracataca (Magdalena), por presuntas actividades de minería ilegal consistentes en explotación ilegal de material minero de arrastre representado por arenas, sin contar para ello con el título minero otorgado por la autoridad nacional minera y la correspondiente licencia ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Formular cargos al señor Elvis Andrés Arévalo López, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.084.738.736 expedida en el Municipio de Aracataca (Magdalena), por presuntas actividades de minería ilegal consistentes en explotación ilegal de material minero de arrastre representado por arenas, sin contar para ello con el título minero otorgado por la autoridad nacional minera y la correspondiente licencia ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, vulnerando los artículos 159 y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 - 0021

FECHA: 16 JUN 2014

160 de la Ley 685 de 2001; artículo 51 del Decreto 2811 de 1974; artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Elvis Andrés Arévalo López, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.084.738.736 expedida en el Municipio de Aracataca (Magdalena) y/o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Concédase al señor Elvis Andrés Arévalo López, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.084.738.736 expedida en el Municipio de Aracataca (Magdalena), un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

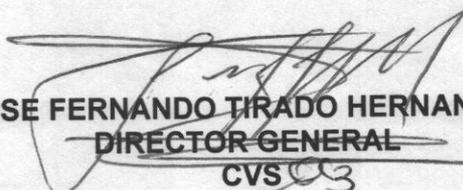
ARTÍCULO SEPTIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Remitir la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS 03

Proyecto: Alejandra N / Abogada Jurídica Ambiental
Reviso: A. Palomino / Secretaria General CVS

RESOLUCIÓN N. 2-0021

FECHA: 16 JUN 2011

160 de 1925 y 655 de 2001 artículo 51 de la Ley 2371 de 1974 artículo 9 del Decreto 2820 de 2010

ARTÍCULO OCTAVO: Místrase en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Evis Andrés Arévalo López, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.084.738.788 expedida en el Municipio de Aracataca (Magdalena) y a sus apoderados debidamente constituidos con el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Concélese al señor Evis Andrés Arévalo López, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.084.738.788 expedida en el Municipio de Aracataca (Magdalena), un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos por escrito y poder o coautor la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean convenientes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Téngase como privados dentro de la presente acusación administrativa la totalidad de los documentos que se encuentran en el expediente contenido de esta investigación con fecha anterior.

ARTÍCULO OCTAVO: Conmístrase la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Colombia para su conocimiento y para que se determine el cumplimiento a lo prescrito en el artículo 26 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Remita la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y para que se determine el cumplimiento a lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución surte efecto desde la fecha de su expedición.

NOTIFICARE, COMUNICARE Y CUMPLARE

JOSE FERNANDO SANDO HERNANDEZ
PRESIDENTE

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS